



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

Yo, Yoneisi A. Santana Cordero, Secretaria de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de esta cámara hay un expediente marcado con el número 1532-2019-EREE-00001, que contiene una resolución cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolución núm. 1532-2019-RREE-00003
NCI núm. 1532-2019-EREE-00001

Expediente núm. 1532-2019-EREE-00001

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019); años ciento setenta y seis (176) de la Independencia y ciento cincuenta y seis (156) de la Restauración.

La Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizada en la calle Hipólito Herrera Billini esquina a la calle Juan B. Pérez, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono 809-533-3191, extensión 3236, correo electrónico 10macivilcomercialdn@poderjudicial.gob.do; presidida por Marlene Alt. Guerrero de Jesús, jueza, asistida por la secretaria interina infrascrita, Yoneisi A. Santana Cordero, dicta en sus atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, la siguiente resolución.

Con motivo de la solicitud de reestructuración mercantil dirigida a este tribunal por la entidad Trevigalante, S. A., sociedad constituida y existente según las leyes de Colombia, con sucursal registrada en la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-87990-4, con domicilio y asiento social en la avenida Sol Poniente, Plaza Sol Poniente núm. 402, 4to. piso, Altos de Arroyo Hondo II, Distrito Nacional, representada por su gerente, señor Franco Cappelletto, italiano, mayor de edad, titular del pasaporte italiano núm. YA5420329, domiciliado y residente en Italia; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Fabio José Guzmán Saladín, Alberto Reyes Báez, Laysa Melissa Sosa Montas, Leandro Corral y Pamela Benzáñ Arbaje, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales números 031-0419803-5, 001-1339826-7, 001-1204739-4, 031-0442912-5 y 402-2082684-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Pablo Casals número 12 del sector Serrallés, Distrito Nacional, en calidad de deudora; en lo adelante parte solicitante.

Resolución núm. 1532-2019-RREE-00003

Expediente núm. 1532-2019-EREE-00001

Página 1 de 9



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), la entidad Trevigalante, S. A., depositó por ante la Presidencia de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional una solicitud de reestructuración en virtud de la Ley núm. 141-15, a consecuencia de la cual este tribunal resultó apoderado mediante el auto de asignación número 04782-2019, de la misma fecha, expedido por dicha Presidencia y siendo recibida en la Secretaría de este tribunal en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019); a raíz de la cual este tribunal en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del mismo año, dictó la Resolución núm. 1532-2019-RREE-00001, por medio de la cual admitió, de manera preliminar, la indicada solicitud y designó al licenciado Alis Medina, en calidad de verificador.

En fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), el verificador designado solicitó, a su vez, la autorización para designación de un perito auxiliar, acogiendo el tribunal dicha solicitud, y designando, en consecuencia, al auxiliar propuesto, Lic. Mario Alberto Henríquez, conforme al auto núm. 1532-2019-SAUT-00001, de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

Posteriormente, en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), nueva vez el indicado verificador designado, se dirige al tribunal en esta ocasión a los fines de que le sea otorgada una prórroga para presentar el informe correspondiente a su labor, solicitud que fue acogida, y tal como consta en el auto núm. 1532-2019-SADM-00001, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), le fue otorgada una prórroga de diez (10) días a tales fines, en aplicación de las disposiciones del artículo 41 de la Ley núm. 141-15 y de su Reglamento de aplicación; siendo, depositado dicho informe en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

PRUEBAS APORTADAS

Entre los medios probatorios que la parte solicitante aportó constan los siguientes:

- Original del informe realizado por el licenciado Alis A. Medina, respecto de la sociedad comercial Trevigalante S.A., depositado por ante la secretaría de este tribunal en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

Resolución núm. 1532-2019-RREE-00003

Expediente núm. 1532-2019-EREE-00001

Página 2 de 9



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Hemos sido apoderados de una solicitud de reestructuración realizada por la entidad Trevigalante, S. A., con relación a su propio proceso de reestructuración; para lo cual somos competentes conforme al artículo 23 de la Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, así como las actas núms. 36/2018 y 09/2019, dictadas por el Consejo del Poder Judicial, y por ser el tribunal que conoce del indicado proceso.

2. Como ha sido expuesto en la parte cronológica de esta decisión, el tribunal admitió, de manera preliminar la solicitud en cuestión, designando entre otras cosas, al licenciado Alis Medina, para que constate, dictamine e informe al tribunal sobre la situación financiera de la entidad deudora ante su solicitud inicial de reestructuración, informe que fue realizado por el indicado funcionario y depositado por ante este tribunal en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año en curso.

3. Respecto al informe del verificador, dispone el artículo 42 de la Ley núm. 141-15, que debe contener, mínimamente, las siguientes informaciones: i) El domicilio principal y demás oficinas del deudor; ii) Si la solicitud realizada cumple con los requerimientos mínimos establecidos en esta ley y el reglamento de aplicación, incluyendo la notificación al deudor en los casos en que ésta haya sido realizada por acreedores; iii) Si el deudor se encuentra en el estado o condición indicada por el solicitante o en cualquier otra de las condiciones que fundamentan el inicio del proceso de conciliación y negociación conforme esta ley; iv) Una lista de las acreencias determinadas y los acreedores registrados; v) Si el deudor tiene activos suficientes para cubrir los costos del procedimiento de reestructuración; en caso contrario, recomendará la desestimación del proceso si los activos no fueren suficientes para cubrir los costos básicos del mismo; vi) Observaciones sobre la procedencia de la defensa del deudor, en su caso o sobre la conveniencia de la producción de medios probatorios adicionales, y vii) Recomendación sobre la apertura de un proceso de reestructuración o de liquidación, según el estado patrimonial del deudor y demás circunstancias del caso. Al revisar dicho informe, hemos podido comprobar que contiene las referidas menciones, y que por tanto, fue instrumentado en observancia a los lineamientos que rigen la materia.

4. Procede, entonces, analizar el contenido del informe, a los fines de decidir si procede acoger o desestimar la solicitud de reestructuración que nos ha sido planteada por la entidad Trevigalante, S. A.¹

¹ Artículo 45 de la Ley núm. 141-15.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

5. El informe realizado por el verificador, licenciado Alis Medina, concluye de la manera siguiente: “Dentro del análisis de revisión realizado para los períodos terminados al 31 de diciembre de 2018 y 2017, pudimos comprobar que la sociedad Trevigalante, S. A. (deudor), repetimos lo expuesto en los resultados anteriormente señalados, la empresa presenta las siguientes condiciones: falta de liquidez: La empresa no cuenta con los flujos de caja necesarios para seguir operando, a pesar de esto no es indicador de quiebra inminente, pero los problemas de flujo de cada impactan en la sostenibilidad y continuidad de cualquier negocio; Insostenibilidad financiera: No ha podido cumplir oportunamente con sus obligaciones en los pagos de deudas con deudores y el Estado Dominicano, sobre todo con sus obligaciones tributarias; No tiene operación: según certificación emitida por la empresa, la misma no está operando desde noviembre del 2015, por la conclusión de los contratos de obras que tenía en el país; Carencia de nuevos contratos: a la fecha la empresa carece de nuevos contratos de obras para poder seguir operando; No posee bienes inmuebles ni muebles: Según la verificación realizada, la empresa no cuenta con bienes inmuebles o muebles que permitan servir de garantía real para la obtención o venta que permita liquidar sus compromisos económicos; Las pérdidas acumuladas: Según las informaciones financieras suministradas al su último período fiscal 2018, la empresa presenta capital negativo. En base a lo anterior expuesto, consideramos que la misma no logrará cumplir con el desarrollo de un proceso de reestructuración, por lo que recomendamos que se ordene la apertura del proceso de liquidación judicial anticipada” (sic).

6. Es importante recordar que la finalidad de la Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, conforme a las disposiciones de su artículo 1, es proteger a los acreedores ante la dificultad financiera de sus deudores, que puedan impedir el cumplimiento de las obligaciones asumidas, y lograr la continuidad operativa de las empresas y personas físicas comerciantes, mediante los procedimientos de reestructuración o liquidación judicial, conforme se definen en esta ley. Con base a lo anterior, podemos decir que el procedimiento de reestructuración procura que el deudor se recupere continuando con sus operaciones, preservando los empleos que genera y protegiendo y facilitando la recuperación de los créditos a favor de sus acreedores; este procedimiento finaliza² ya sea cuando la salud de la empresa se ha recuperado y la etapa de cesación de pagos ha sido superada, o ya sea cuando a pesar de haberse realizado todos los esfuerzos pertinentes para hacer viable la empresa, esta se mantiene en la misma situación que provocó la apertura del proceso; procediendo en consecuencia, a la liquidación judicial, orientado a distribuir, en

² Biaggi Lama, Juan A. El proceso de reestructuración y liquidación comercial de las personas físicas y jurídicas en la República Dominicana, 2018, pág. 355.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

beneficio de los diferentes acreedores, el conjunto de bienes que conforman la masa de liquidación del deudor; y que, procederá solo en caso de que la empresa no sea reestructurable o que no exista acuerdo para ello.

7. En la especie, el verificador ha recomendado en su informe que se aperturara la liquidación judicial de la empresa Trevigalante, S. A., atendiendo a que la misma no muestra una situación que permita su reestructuración, señalando que presenta falta de liquidez, insostenibilidad financiera, falta de operación desde el mes de noviembre del año 2015, pérdidas acumuladas y de que no posee bienes muebles e inmuebles.

8. En ese sentido, si bien es cierto que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 146 de la Ley que rige la materia, las personas legitimadas para presentar la solicitud de liquidación son el deudor, el verificador, el conciliador o el acreedor, y que en el caso concreto ninguna de estas personas ha hecho formal solicitud; este tribunal estima que, puede ordenar de oficio su liquidación, amparado, en el carácter de orden público de la ley y del principio de razonabilidad, pues informando el verificador la imposibilidad de reestructuración de la empresa, su inviabilidad de recuperarse y la pertinencia de la liquidación, mal podría este tribunal adoptar una decisión distinta; además de que, en su solicitud primaria, la empresa solicitante plantea en sus conclusiones la designación de un verificador, precisamente para que recomiende la apertura ya sea del procedimiento de reestructuración o del de liquidación judicial, recomendación final que, como se ha dicho, ha sido la de liquidación.

9. Siendo oportuno señalar que la liquidación judicial va orientada a distribuir, en beneficio de los diferentes acreedores, el conjunto de bienes que conforman la masa de liquidación del deudor.

10. En vista de lo anterior, este tribunal proceda a establecer de conformidad con las normativas del Reglamento de Aplicación de la Ley 141-15, a saber, las siguientes disposiciones "I. La declaración de formal apertura del proceso de Liquidación Judicial, expresando el nombre completo o denominación social, los datos de identificación y, en su caso, de inscripción del Deudor. II. La instrumentación del procedimiento aleatorio para designación del Liquidador. III. La orden de anotar la apertura del proceso de Liquidación Judicial en los registros correspondientes. IV. La intimación al Deudor para que entregue al Liquidador la documentación contable. V. La prohibición de hacer pagos al Deudor, los cuales deberán hacerse al Liquidador. VI. La orden de notificar al Deudor y a los Acreedores; VII. La publicación en la página electrónica del Poder Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional que el Tribunal designe, como también en la página electrónica de la



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

Cámara de Comercio y Producción que corresponda, y cualquier otra página electrónica que estuviera vinculada a las actividades del Deudor y que las partes puedan sugerir; VIII. Medidas complementarias de publicidad, en el país y en el extranjero, si el Tribunal lo estima necesario: IX. Otras medidas que el Tribunal ordene³.

11. A los fines anteriores, se hace necesario, entonces, la designación de un liquidador, que necesariamente deberá estar habilitado por la Cámara de Comercio y Producción, y ser designado mediante el procedimiento aleatorio³; designación que tendrá que ser notificada ya sea mediante comunicación escrita entregada por mensajería de Secretaría o mediante correo electrónico⁴, intimándosele a aceptar el cargo ante el Tribunal dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de su notificación, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

12. Al tenor de las disposiciones del artículo 15 párrafo V del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15, es preciso ordenar a la Secretaría de este tribunal, notificar, vía secretaría o mediante correo electrónico, la presente resolución al funcionario designado, en este caso, el licenciado Edward Salcedo, en calidad de liquidador, quien deberá mediante los medios habilitados⁵ aceptar o rechazar la presente designación dentro del plazo de tres (03) días hábiles de su notificación, de conformidad con el artículo 147 de la referida ley.

13. Conforme a las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 141-15, y 26 de su Reglamento de Aplicación, corresponde a este tribunal fijar los honorarios del liquidador designado, en una etapa posterior. Por lo que, dichos honorarios serán fijados, una vez sean realizados los bienes de la masa y antes de la repartición del producto, o al concluir por cualquier causa el proceso de liquidación judicial. Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

14. Asimismo, corresponde ordenar la apertura del proceso liquidación en los registros correspondientes, en directa aplicación de acápite III, del artículo 101 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 141-15.

³ Artículo 15 del Reglamento de Aplicación.

⁴ Artículo 15 literal v del Reglamento de Aplicación.

⁵ Artículo 15 párrafo V del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15: "(...) El cargo se aceptará mediante escrito presentado al Tribunal, o personalmente ante el secretario del Tribunal, lo cual se hará constar en un acta firmada por este y el aceptante. Al aceptar el cargo, el designado deberá indicar el horario de atención al público en su domicilio profesional e identificará a sus auxiliares autorizados a recibir correspondencia, escritos o documentos y otorgar válidamente recibo de ellos.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

15. De igual forma, corresponde ordenar la publicación de un extracto de la decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial, en la Cámara de Comercio y Producción y en un periódico de circulación nacional, en virtud del acápite VII, del artículo 101 del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15.

16. Como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación judicial, se ordena al licenciado Edward Salcedo, en calidad de liquidador, que agote los trámites necesarios para abrir una cuenta bancaria en una entidad de intermediación financiera de la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones del artículo 81 del Reglamento de Aplicación, para los fines del proceso de liquidación judicial.

17. De conformidad con las disposiciones del acápite IV del artículo 101 del Reglamento de Aplicación, procede intimar a la sociedad comercial Trevigalante, S. A., para que proceda a entregar en manos del liquidador, las documentaciones contables de la referida sociedad comercial.

18. En otro orden, prohíbe a la sociedad comercial Trevigalante, S.A., recibir cualquier pago, no obstante su naturaleza y, consecuentemente se autoriza al licenciado Edward Salcedo, en calidad de liquidador, recibir dichos pagos, de conformidad con las disposiciones del acápite V, del artículo 101 del Reglamento.

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 151 de la Ley 141-15, esta decisión implica de pleno derecho, a partir de su notificación, el desapoderamiento del deudor en cuanto a la administración y disposición de los bienes adquiridos a cualquier título y hasta que la liquidación judicial sea clausurada, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

20. Finalmente, procede ordenar a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión a la entidad solicitante, a los acreedores identificados por el verificador y a los abogados.

Por tales motivos y vista la Constitución; y las disposiciones legales citadas, esta Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de reestructuración y liquidación judicial, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

Resolución núm. 1532-2019-RREE-00003

Expediente núm. 1532-2019-EREE-00001
Página 7 de 9



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

PRIMERO: Ordena la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad comercial Trevigalante, S. A., organizada de conformidad con las leyes de Colombia, con sucursal registrada en la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-87990-4, con domicilio y asiento social en la avenida Sol Poniente, Plaza Sol Poniente núm. 402, 4to. piso, Altos de Arroyo Hondo II, Distrito Nacional, atendiendo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley núm. 141-15.

SEGUNDO: Designa al Lic. Edward Salcedo, abogado, con domicilio profesional abierto en la calle José López, núm. 26, esquina calle Amelia Francasi, suit 3-E, Torre Gampsa, Los Prados, Distrito Nacional, Teléfonos 809-289-2343 y 809-869-0177, correo electrónico esalcedo@ecija.com, en funciones de liquidador, a los fines de realizar las funciones que le son atribuibles, en la forma y en los plazos que establece la Ley núm. 141-15 y su Reglamento de Aplicación.

TERCERO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta resolución, al licenciado Edward Salcedo, en calidad de liquidador, intimándola a que en el improrrogable plazo de tres (03) días hábiles, informe sobre la aceptación o rechazo de esta designación.

CUARTO: Desapodera al deudor de la administración y disposición de los bienes adquiridos a cualquier título y hasta que la liquidación judicial sea clausurada.

QUINTO: Intima a la sociedad comercial Trevigalante, S. A., a entregar sus documentaciones contables al liquidador.

SEXTO: Prohíbe a la sociedad comercial Trevigalante, S. A., recibir cualquier pago, independientemente de la naturaleza y, consecuentemente, autoriza al Lic. Edward Salcedo, en calidad de liquidador, recibir dichos pagos.

SEPTIMO: Ordena al Lic. Edward Salcedo, en calidad de liquidador, agotar los trámites necesarios para abrir una cuenta bancaria en una entidad de intermediación financiera de la República Dominicana.

OCTAVO: Ordena el registro de la apertura del proceso liquidación en los registros correspondientes.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

NOVENO: Ordena la publicación de un extracto de la decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial, en la Cámara de Comercio y Producción y en un periódico de circulación nacional.

DÉCIMO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión al deudor, entidad solicitante, y a los acreedor que figuren en el informe realizado por al licenciado Alis Medina, en calidad de verificador.

DADA Y FIRMADA ha sido la resolución que antecede por la magistrada que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día veinte (20) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día Veintidós (22) del mes de Mayo del año dos mil diecinueve (2019).


Yoneisi A. Santana Cordero
Secretaria Interina

MAGDJ/jc